

Tribunal Administrativo de Boyacá
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 10 9 DIC 2016

Accionante : Hollmann Zeid Suárez Balaguera
Accionado : Cemex de Colombia S.A. y otros
Expediente : 15693 3331 001 2007-00490- 01
Acción : Grupo

Ingresa el expediente al Despacho para resolver frente a la admisión del recurso de apelación presentado por el demandado Cemex Colombia S.A. (f. 1845-1869), contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2016 (f. 1829-1843 vto.) proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama.

Conforme lo dispone el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, que los aspectos no regulados se aplicaría el Código de Procedimiento Civil¹, en relación con la admisión de la apelación contra sentencia nada dijo dicha norma, entonces resulta procedente aplicar lo dispuesto en el procedimiento general.

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C. G. P., prevé que cuando se apela una sentencia, el recurso se interpondrá ante el juez de conocimiento en la audiencia en la cual fue pronunciada, o dentro de los (3) tres días siguientes a la notificación de la que fue proferida fuera de audiencia.

*Al examinar el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, como quiera que la sentencia fue notificada por edicto fijado el 03 de noviembre de 2016 y desfijado el 08 del mismo mes y anualidad (f. 1844), y el demandado interpuso el recurso de apelación el 28 de enero de 2015 (f. 233) **el que se encuentra sustentado**, motivo que permite admitirlo conforme al inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C. G. P.*

¹ Norma derogada por la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, aplicable a la jurisdicción contencioso administrativa desde el 1 de enero de 2014 conforme a auto de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado proferido el 25 de junio de 2014, con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil Botero, el expediente con radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A, Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social.

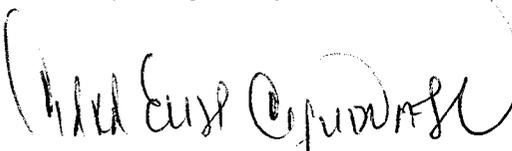
Accionante: Hollmann Zeid Suárez Balaguera
Accionado: Cemex de Colombia S.A. y otros
Expediente: 15693 3331 001 2007-00490- 01
Acción: Grupo

Por lo expuesto se,

Resuelve:

1. **Admítase** el recurso de apelación que Cemex Colombia S.A., formuló contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2016.
2. **Notifíquese** personalmente el contenido de este auto al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Manuf//

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El ceto anterior se notifica por estado
No 101 de hoy. 13 DIC 2016
EL SECRETARIO 



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **9** DIC 2016

Acción: Controversias contractuales
Demandante: Liberty Seguros S.A.
Demandado: Departamento de Boyacá.
Expediente: 15001 33 31 004 2007 00084 01

Encontrándose el proceso al despacho para elaborar sentencia de segunda instancia, se advierte que en el expediente contractual No. 2007-00015, adelantado por el consorcio Conequipos Ing. Ltda.-Jaime Parra y Compañía Ltda., contra el Departamento de Boyacá, se sigue una controversia judicial que guarda una identidad jurídica material de causa y objeto con la presente acción.

Examinadas tanto la demanda de la referencia como la que cursa en el despacho del Consejero de Estado Doctor Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Sección Tercera - Consejo de Estado, se observa:

Proceso N° 1500133310042007-00084-01	Proceso N° 1500023310002007-00015-01
Sistema: Escritural.	Sistema: Escritural.
Acción: Controversias contractuales.	Acción: Controversias contractuales.
Demandante: Liberty Seguros S.A. - tercero interviniente: Consorcio Conequipos Ing. Ltda.-Jaime Parra y Compañía Ltda.	Demandante: Consorcio Conequipos Ing. Ltda.-Jaime Parra y Compañía Ltda.
Demandado: Departamento de Boyacá- Secretaría de Hacienda.	Demandado: Departamento de Boyacá- Secretaría de Hacienda.
Pretensiones (fls. 2 a 5 c.1): Principales. Se declare: - La nulidad de la Resolución No. 00134 ¹ de 01 de junio de 2006, por medio de la cual la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, declaró el siniestro por estabilidad de la obra del Contrato No. 0094 de 2000 ² . - La nulidad de la Resolución No. 00209 ³ de 16 de agosto de 2006, mediante la cual	Pretensiones (fls. 329 a 330 c.2): Se declare: - La nulidad de la Resolución No. 00134 de 01 de junio de 2006, por medio de la cual la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, declaró el siniestro por estabilidad de la obra del Contrato No. 0094 de 2000. - La nulidad de la Resolución No. 00209 de 16 de agosto de 2006, mediante al cual

¹fls. 124 a 129 c.1

²fls. 93 a 103 c.1

³fls. 147 a 157 c.1

<p>Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, confirmó en todos sus apartes la Resolución No. 00134 ídem.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El cumplimiento del Contrato de Obra No. 0094 de 2000, por parte del consorcio Conequipos Ing Ltda.-Jaime Parra y Compañía Ltda. - - La caducidad y prescripción de cualquier acción y derecho que pueda tener el Departamento de Boyacá, derivados del Contrato de Obra No. 0094 de 2000. - Que Liberty Seguros S.A., no está obligada a cumplir lo ordenado en la Resolución No. 00134 de 01 de junio de 2006. - Restituir y/o actualizar los dineros pagados o los que se llegara a pagar por parte de Liberty Seguros S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 00134 de 01 de junio de 2006. <p><u>Subsidiarias.</u> (...)</p>	<p>la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, confirmó en todos sus apartes la Resolución No. 00134 ídem.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reconocer el pago indexado de \$181.472.520 pesos M/cte., por concepto de perjuicios materiales causados con la expedición de los actos administrativos que se demandan.
<p>Cargos contra los actos administrativos demandados (fl. 11 a 32):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Violación al debido proceso y derecho de defensa. En el trámite administrativo no se vinculó a Liberty Seguro S.A.; no se le permitió solicitar pruebas ni controvertir las señaladas en los actos objeto de censura. - Falsa motivación. El contratista cumplió con el objeto del Contrato de Obra No. 0094 de 2000. - Falta de competencia El Secretario de Hacienda no tenía la facultad legal para proferir los actos demandados. - Nulidad por inaplicación de normas que regulan el contrato de seguro. 	<p>Cargos contra los actos administrativos demandados (fls. 334 a 338):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Violación al debido proceso y derecho de defensa. En el trámite administrativo no se permitió solicitar pruebas ni controvertir las señaladas en los actos objeto de censura. - Falsa motivación. El contratista cumplió con el objeto del Contrato de Obra No. 0094 de 2000. - Expedición irregular. La administración desconoció los derechos de defensa y audiencia que le asistían al consorcio contratista (sic).
<p>Objeto: Anular las decisiones administrativas contenidas en las Resoluciones Nos. 00134 y 00209 de 01 de junio y 16 de agosto de 2006, respectivamente, proferidas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá. - Declarar que Liberty Seguros S.A., no está obligada a cumplir lo ordenado en la Resolución No. 00134 de 01 de junio de 2006.</p>	<p>Objeto: Anular las decisiones administrativas contenidas en las Resoluciones Nos. 00134 y 00209 de 01 de junio y 16 de agosto de 2006, respectivamente, proferidas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.- Reconocer el pago indexado de \$181.472.520 pesos M/cte., por concepto de perjuicios materiales causados con la expedición de los actos administrativos que se demandan.</p>

Acción: Controversias contractuales
Demandante: Liberty Seguros S.A.
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001 33 31 004 2007 00084 01

Causa: Declaratoria del siniestro por estabilidad de obra del Contrato No. 0094 de 2000, suscrito entre el consorcio Conequipos Ing. Ltda.-Jaime Parra y Compañía Ltda., y el Departamento de Boyacá.- Cobro garantía contenida en la póliza de seguro No. 9540628C.	Causa: Declaratoria del siniestro por estabilidad de obra del Contrato No. 0094 de 2000, suscrito entre el consorcio Conequipos Ing. Ltda.-Jaime Parra y Compañía Ltda., y el Departamento de Boyacá.
Instancia: Segunda.	Instancia: Segunda.
Fecha de admisión de la demanda: 02 de mayo de 2007 ⁴ .	Fecha de admisión de la demanda: 11 de abril de 2007 ⁵ .

Examinadas cada una de las demandas, se concluye que:

- ✓ Los procesos corresponden a la acción de controversias contractuales prevista en el artículo 87 del C.C.A.
- ✓ La causa de las demandas coinciden entre sí. Además, persiguen la nulidad de los mismos actos administrativos -identidad de objeto-.
- ✓ En ambos procesos el sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal es el Departamento de Boyacá-Secretaría de Hacienda.
- ✓ Ambos procesos se encuentran en segunda instancia.

El artículo 145 del C.C.A., en materia de acumulación de pretensiones y de procesos, disponía:

“En todos los procesos contencioso administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo código.” (Subrayas adicionales).

Por su parte, el artículo 148 del C.G.P., señala:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

⁴fls. 165 a 166 c.1

⁵fls. 325 a 326 c.1

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial” (Destaca el Despacho).

La disposición en cita establece que la acumulación de procesos declarativos procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial; sin embargo, ello corresponde a una clase de juicio que se tramita bajo el sistema oral, cuya regulación, ante la Jurisdicción Civil, se encuentra contenida en los artículos 368 y siguientes, así como en el 399 y siguientes del C.G.P. Entonces, la restricción temporal introducida con el artículo 148 *idem* no podrá aplicarse para este caso, en tanto las causas judiciales aquí confrontadas se encuentran rituadas por el sistema escritural contenido en el Decreto 01 de 1984, ordenamiento procesal que no prevé en su trámite de instrucción una audiencia inicial⁶.

Entonces, se enfatiza, es claro que los procesos judiciales aquí examinados guardan una identidad de pretensiones (objeto), unas razones análogas de facto que soportan la formulación de las súplicas procesales (causa), una similitud de sujeto pasivo (identidad de demandado) y se encuentran en la misma instancia; rasgos procesales concretos que identifican una “unidad material de procesos” o causas *petendi* semejantes, frente a una misma resolución jurídica de controversias planteadas, si bien en distintos momentos, pero bajo la misma acción y finalidad sustancial.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

“(…) Se trata de procesos que se tramitan bajo un mismo procedimiento, cual es el procedimiento ordinario, (…)

Acerca de los eventos en que se puede decretar la acumulación, previstos en el mismo artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, respecto de los cuales la jurisprudencia ha dicho que los procesos susceptibles de acumulación deben encontrarse en al menos uno de tales eventos, se tiene que este caso se predica la circunstancia del numeral 2 del artículo 157 del Código de Procedimiento Civil,

⁶ Consejo de Estado. Auto de 06 de agosto de 2014. Exp. No. 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408). C.P. Dr. Enrique Gil Botero “Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.” (Resaltado fuera del texto original).

Acción: Controversias contractuales
 Demandante: Liberty Seguros S.A.
 Demandado: Departamento de Boyacá
 Expediente: 15001 33 31 004 2007 00084 01

respecto del mismo demandado, con lo cual se presenta una causal de acumulación subjetiva –por razón de las partes– que además se encuentra tipificada con respecto a la identidad de los dos sujetos procesales, demandante y demandado y, por otra parte, se advierte que los dos procesos se fundan en los mismos hechos, con lo cual se presenta también la acumulación de procesos por razón de una causal objetiva.

El Despacho observa que los libelos mandatorios presentados en los dos procesos son idénticos al igual que lo son las pretensiones formuladas.

(...)

De acuerdo con el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos de la acumulación procesal, la antigüedad de los procesos se determina por “la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda”⁷ (Negrilla de interés).

La acumulación de procesos busca que las decisiones judiciales que resuelven casos semejantes sean coherentes, evitando así contradicciones que podrían dar lugar a la violación al derecho fundamental a la igualdad; dicho en otros términos, el objeto o finalidad de esta institución jurídica es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones⁸.

En consecuencia, a juicio de este Despacho, resulta viable acumular los procesos 2007-00015 y 2007-00084, por **provenir de la misma causa**⁹; así las cosas, de acuerdo con el literal a) numeral 1º del artículo 148 del CGP, y atendiendo el factor de competencia contenido en el artículo 149¹⁰ *idem*, se ordenará de oficio acumular los procesos a los que se ha hecho referencia, y remitir el promovido por Liberty Seguros S.A., al despacho del Consejero doctor Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Sección Tercera - Consejo de Estado.

⁷ Consejo de Estado, Auto de 6 de mayo de 2013, Exp. No. 25000-23-26-000-2001-02675-01(28525), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Auto de 30 de enero de 2013, Exp. No. 25000-23-26-000-2003-01544-01(39252), C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. La acumulación de procesos tiene por finalidad primordial la de hacer eficaz el principio de la economía procesal y la de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio...

⁹ Consejo de Estado, Auto de 15 de abril de 1994, Exp. No. 7056, C.P. Dr. Daniel Suárez Hernández. “Resulta procedente acceder a la solicitud formulada de acumulación de procesos si se tiene en cuenta que los dos grupos de pretensiones que aquellos expedientes contienen bien pudieron presentarse en una misma demanda, por cuanto existe identidad del objeto sobre el que versan; se trata, en ambos casos, del mismo ente oficial demandado, se pueden adelantar bajo un mismo trámite y son susceptibles de decidirse en una sola sentencia, es decir, que se configuran las exigencias sobre acumulación de procesos previstas en los artículos 157 y siguientes del C. de P.C., aplicables al proceso contencioso administrativo.”

¹⁰ **Artículo 149. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juiz de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. (...) -Resalta el Despacho-

Acción: Controversias contractuales
Demandante: Liberty Seguros S.A.
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001 33 31 004 2007 00084 01

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **Ordenar acumular** el proceso de la referencia al que cursa en el despacho del Consejero Doctor Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, radicado bajo el N° 150002331000**200700015**-01, promovido por el Consorcio Conequipos Ing. Ltda.-Jaime Parra y Compañía Ltda., contra el Departamento de Boyacá.
2. Por Secretaría, **remítase** el presente proceso al despacho del doctor Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Sección Tercera - Consejo de Estado, para que allí se continúe su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto que antecede, de fecha 9 DIC 2016 y en el día dieciséis (2016), se notificó por Estado Electrónico Nro. 101 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy 13 DIC 2016 siendo las 8:00 A.M.

MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN
Secretaria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 101 de hoy. 13 DIC 2016
EL SECRETARIO 

Jagu.